

Séptimo.—El profesorado de los estudios nocturnos impartirá también las enseñanzas de los estudios diurnos. Cada Profesor dedicará a su materia el número de horas semanales por grupo que señala el Plan de estudios vigente, con el fin de atender debidamente las necesidades del alumno en cuanto a programación, explicación, trabajo personalizado y actividades de evaluación y recuperación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Centros que venían impartiendo en régimen nocturno las enseñanzas de Bachillerato y C. O. U., de acuerdo con los Planes de estudio a extinguir, podrán seguir impartíendolas con el mismo régimen y horarios hasta la total extinción de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Educativa para interpretar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

21702 ORDEN de 20 de octubre de 1975 por la que se regula la participación estudiantil durante el curso 1975-76.

Ilustrísimo señor:

La disposición final tercera del Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, y la disposición final segunda de la Orden de 21 de octubre de 1974, que regulan provisionalmente la participación estudiantil, prevén el estudio y propuesta del definitivo Estatuto jurídico de la participación universitaria, en el que colaborará la representación estudiantil.

En tanto se promulga dicho Estatuto, se hace necesario dictar las normas que regulen la participación durante el curso 1975-76.

En su virtud, al amparo de la autorización concedida en la disposición final primera del Decreto 2925/1974, de 17 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La participación estudiantil en la vida corporativa de los diversos Centros de las Universidades españolas se ajustará, durante el curso 1975-76, a las disposiciones contenidas en el Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, y en la Orden ministerial de 21 del mismo mes y año.

Segundo.—Las elecciones de representantes estudiantiles para el curso 1975-76 se celebrarán en un plazo no superior a los cincuenta días lectivos siguientes al del comienzo de la vigencia de esta disposición, previa convocatoria del Rectorado respectivo, en la que se fijará el calendario para los diversos Centros del Distrito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

21703 ORDEN de 15 de octubre de 1975 por la que se regulan las condiciones de trabajo de los Abogados dependientes de las Empresas de seguros y de capitalización.

Ilustrísimos señores:

La actuación de los Abogados dependientes de las Empresas de seguros reguladas por la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, en el doble aspecto de asesoramiento jurídico y de dirección letrada en defensa de la Empresa en los procedimientos contenciosos en que sea parte, requiere por su especial significación modificar algunas de las disposiciones contenidas en la mencionada Ordenanza Laboral que les afecta, toda vez que la actuación de estos profesionales presenta peculiaridades que

los diferencia del conjunto de los que integran el grupo de personal titulado.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Trabajo, elaborada a instancia del Consejo General de la Abogacía Española y oídos los Asesores designados por la Organización Sindical, según lo establecido en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los Abogados dependientes de las Empresas de seguros y de capitalización, incluidos en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970, actuarán a las órdenes directas e inmediatas del Director o Jefe de la Asesoría Jurídica, si lo hubiere.

Artículo segundo.—A los efectos de la jornada laboral a que se contrae el artículo 38 de la Ordenanza, se computará el tiempo que los Abogados a que se refiere el artículo anterior hayan de dedicar, fuera de los locales de la Empresa, para el estudio de los asuntos que tengan encomendados, preparación de dictámenes e informes y para las actuaciones de índole profesional que por su propia naturaleza hayan de realizarse fuera de aquellas dependencias.

Artículo tercero.—Los Abogados de Empresas de seguros y de capitalización percibirán un salario base mínimo superior en un 15 por 100 al que corresponda a la categoría de Jefe superior del grupo I, Jefes, del artículo 30 de la Ordenanza.

El Director o Jefe de la Asesoría Jurídica, si lo hubiere, percibirá como salario base mínimo un 15 por 100 más que los restantes Abogados.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir el día 1 del mes siguiente de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

21704 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-2, sobre protectores auditivos.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-2, sobre protectores auditivos, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 1 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 18490, columna 2, índice, apartado 1.2.4, donde dice: «Umbral de referencia», debe decir: «Umbral de referencia para una señal específica, y en el apartado 1.2.5, donde dice: «Umbral de ensayo», debe decir: «Umbral de ensayo para una señal específica».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21705 ORDEN de 9 de octubre de 1975 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 1862/1975, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1975/76.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1862/1975, por el que se regula la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en la campaña 1975/76, a efectos de concesión de autorizaciones y de acuerdo con las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura, procede dictar normas complementarias para la aplicación de lo contenido en dicha disposición.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1. Los Consejos Reguladores interesados en que se realicen nuevas plantaciones en su zona correspondiente, amparada por la denominación de origen, deberán comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través del I. N. D. O., antes del 30 de noviembre de 1975, la superficie total máxima que desean implantar durante la presente campaña en su zona.

Dicha solicitud global deberá ir acompañada, ineludiblemente, del informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.